República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Verbal - responsabilidad civil extracontractual
Demandante	Mónica María Mesa Urrego y otros
Demandado	Tomás Mesa Giraldo y otros
Radicado	05001 40 03 003 2019 – 00849 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca auto.

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el auto de fecha 09 de febrero de la anualidad, que dejó sin efectos el auto de fecha 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se había declarado desierto el recurso de apelación, se procederá a resolver sobre el medio de impugnación propuesto por el vocero judicial de la parte Demandante, frente a la decisión adoptada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín, frente al auto del 3 de junio de 2022, mediante el cual, se rechazó la reforma de la demanda por no haberse dado cumplimiento a los requisitos de inadmisión exigidos en auto de fecha 03 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

1°. En el Juzgado de Instancia fue radicada la demanda con pretensión declarativa de responsabilidad civil extracontractual incoada por Mónica María Mesa Urrego, Jorge Humberto García Arroyave y Karol García Mesa, en contra de la Empresa de Transportes Enrutamos S.A.S, La Equidad Seguros S.A., y Tomás Mesa Giraldo (Archivo 01, C. 01, folios 3-16 Expediente Digital).

2°. La demanda fue admitida por auto de fecha 04 de septiembre de 2019 (Archivo 01 C. 01, folios 96 Expediente Digital), y notificada personalmente a la empresa Enrutamos el día 27 de septiembre de 2019 (Archivo 01 C. 01, folio 98 Expediente Digital), también a Tomás Mesa Giraldo el 30 de septiembre de 2019 (Archivo 01 C. 01, folio 99 Expediente Digital) y a la Equidad Seguros el 28 de enero de 2020 (Archivo 01 C. 01, folio 149 Expediente Digital).

3°. El día 16 de febrero de 2021 la parte actora presentó reforma a la demanda (Archivo 06, C. 01 Expediente Digital), con la cual modificaba los hechos, las pretensiones y las solicitudes probatorias.

4°. Mediante auto de fecha 03 de noviembre de 2021 (Archivo 08 C. 01 Expediente Digital), la reforma fue inadmitida, aduciendo falencias en la presentación, la explicación de las razones por las cuales se le atribuye imputación jurídica a la señora Mónica María Mesa Urrego en el proceso proceso de responsabilidad extracontractual, al acápite de pretensiones, en el mandato conferido al apoderado demandante, en los hechos y el acápite probatorio.

5°. La parte actora por correo electrónico de fecha 11 de noviembre de 2021, presentó escrito subsanando los defectos enunciados por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Medellín. (Archivo 10 C. 01 Expediente Digital).

6°. El *a quo* mediante auto del 03 de junio de 2022 (Archivo 13 C. 01 Expediente Digital), rechazó la reforma de la demanda, indicando que el escrito de subsanación adolecía de fallas en torno a la modificación del poder otorgado por la demandante Mónica María Mesa Urrego a su apoderado, y también por la ausencia de la remisión del escrito de subsanación a los pasivos Enrutamos y al señor Tomás Mesa Giraldo.

7°. El 08 de junio de la anualidad, el apoderado de la parte activa presentó recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que rechazó la reforma de la demanda (Archivo 14 C. 01 Expediente Digital); indicando que la adecuación del Poder de la señora Mónica María Mesa Urrego, cumple con lo reglado en el artículo 74 del Código General del Proceso. En lo concerniente a la remisión del escrito subsanatorio a la contraparte procesal, expuso, que el Juzgado incurrió en error, ya que dicha comunicación, sí se remitió el 11 de noviembre de 2021 a las 16.48 al correo del señor Tomás Mesa Giraldo; además, que la apoderada judicial de Enrutamos es también representante judicial del señor Mesa Giraldo, por lo cual no se vulneró el principio de publicidad y que la apoderada si tenía conocimiento del correo electrónico.

8°. El Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de la ciudad de Medellín, mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2022, repuso parcialmente la decisión anterior, considerando que le asistía la razón al vocero judicial de los demandantes, en lo relacionado con la adecuación del poder requerido en auto inadmisorio de la reforma de la demanda. Sin embargo, con lo relacionado a la falta de envío de la subsanación al pasivo Tomás Mesa Giraldo, dejó incólume su disposición, debido a que no cumplió con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Es por lo cual concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo para que el superior decida sobre la apelación interpuesta.

II. CONSIDERACIONES

4°. Problema jurídico.

Corresponde a este despacho, examinar si incumplió la parte demandante los postulados del artículo 93 del Código General del Proceso y las normas circundantes, en lo relacionado con la reforma de la demanda.

5°. Del recurso de apelación

La competencia para resolver sobre la censura está radicada en el Art. 33 del C.G.P., cuando se trata de asuntos que conocen en primera instancia los jueces municipales.

Mediante el recurso de apelación o alzada, la parte inconforme pretende que un juez de categoría funcional superior, estudie nuevamente las razones o motivos que giran en torno a la decisión motivo de censura, porque se incurrió en errores procedimentales, de hecho, de aplicación de la ley sustantiva o procedimental, o por su inadecuada interpretación, dándosele un sentido o alcance que no tiene, pudiéndoselos complementar con aquellos que desconocen las garantías constitucionales (véase la sentencia SU116-2018).

6°. Criterios normativos.

Es un punto común del cual no cabe duda, que los procedimientos judiciales deben agotarse conforme a la forma propia previamente establecida por el legislador, constituyéndose en una garantía constitucional para los justiciables, al amparo del derecho fundamental al debido proceso (Art. 29 de la Const. Política).

La actuación de los operadores judiciales está ceñida al principio de legalidad (Cfr. art. 7mo del C.G.P.), el cual delimita el inicio, la integración, el desarrollo y la conclusión de los procedimientos judiciales, bajo una serie sucesiva, cronológica y proyectiva de actuaciones procesales, en donde el agotamiento de una fase o etapa, implica el inicio de la otra, conforme a criterios de preclusión y eventualidad (Cfr. art. 117 del C.G.P.), a la manera de un sistema de esclusas, en donde al abrirse una se cierra la antecedente de manera definitiva.

Las normas procesales son de orden público y de imperativo cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley, tal como imperativamente lo dispone el Art. 13 ib.

En cuanto a la reforma a la demanda, señala el Art.- 93 del C.G del P., lo que sigue:

> *“ La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial."

Se observan unos criterios claros que denotan unos requisitos mínimos que deben tenerse en cuenta al momento de solicitar la reforma de la demanda, fundamentos normativos que dan la posibilidad al demandante de modificar asuntos relacionados con la presentación inicial, en los concerniente a peticiones, pruebas, fundamentos normativos, e incluso los sujetos procesales como el demandado y el Demandante.

7°. Del caso concreto.

El estudio de los motivos de censura dirigidos en contra de la providencia cuestionada nos permite establecer lo siguiente:

i) No hay duda de que la reforma de la demanda, posibilita al actor una modificación posterior a la interposición del escrito que pretende encausar un litigio hasta su fin. En este caso en particular, fue presentada oportunamente, porque al momento de su solicitud, no se había fijado fecha para la audiencia inicial señalada en el artículo 372 *ibídem.*

ii) Inadmitida la reforma a la demanda y presentado escrito subsanatorio, esta fue rechazada por el Juzgado de Instancia, aduciendo que no cumplió con el parámetro indicado en el artículo 6to del Decreto 806 de 2020, el cual ordena remitir la solicitud simultáneamente por medio electrónico a los demás extremos procesales.

iii) El Recurrente confutó esta tesis, exponiendo que, a pesar de no haberse enviado el mencionado correo electrónico al demandado Tomás Mesa, su apoderada tenía conocimiento del mismo escrito, debido a que también representa los intereses de la entidad Enrutamos S.A.S., como codemandada en el presente asunto, garantizándose la publicidad a todos los extremos procesales.

iv) Una lectura sistemática de los artículos 90 y 93 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 3ro y 6to de la Ley 2213 de 2002, permite establecer que el Legislador procesal, introdujo una nueva causal de inadmisión de la demanda, fundada en la omisión de la parte actora de no remitir a los correos electrónicos de su futura contraparte copia de la demanda, cuando los mismos son conocidos. Al punto el inciso 5to del Art. 6to ib, prescribe:

> "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación**. El secretario o el funcionario que haga sus veces **velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Se infiere de la disposición que el incumplimiento de no remitir a la parte demandada la copia electrónica de la demanda, genera su inadmisión. No así del escrito que busca subsanar la demanda, por cuanto la norma no señala que podrá inadmitirse nuevamente la demanda cuando se advierte que dicho escrito no fue remitido a los Demandados. Ahora, mucho menos procede su rechazo, porque del Art. 90 del C.G.P., o del Art. 6to de la Ley 2213 de 2022, no se desprende dicha consecuencia, como sí lo hace cuando no se acredita el cumplimiento de algunas de las exigencias contempladas en la primera de las reglas procesales.

v) Ubicados en el Art. 93 del C.G.P., cuando se presenta reforma a la demanda, es posible inadmitirla, para que se ajuste a las preceptivas que delimitan los requisitos de la demanda contempladas en el Art. 90 ib. Si la parte falta en corregir las deficiencias advertidas, procede el rechazo de la reforma a la demanda, más no la demanda misma, en tanto que la relación jurídico procesal primigenia ya se encontraba consolidada y solo hay lugar a su finalización mediante sentencia o bajo alguna de las causales terminación anormal del proceso contempladas en la ley procesal, artículos 312 a 317 ib.

Ahora, dentro del contexto de la reforma a la demanda, la no remisión del escrito subsanatorio a la contraparte, cuando se ha entablado una relación a través de correos electrónicos, afecta la publicidad del proceso, circunstancia que es corregible por el juez director del proceso en ejercicio de sus deberes contemplados en el Art. 42 del C.G.P., entre los cuales está el de "2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga**"; siendo del caso resaltar el poder de ordenación contemplado en el numeral 3ro del Art. 43, ib, cuando prescribe que el juez puede "**Ordenar a las partes aclaraciones y explicaciones en torno a las posiciones y peticiones que presenten**".

Esta aclaración y explicación, bien puede ir encaminada a requerir al reformante para que justifique las causas o razones por las cuales no remitió a su contraparte, el escrito a través del cual subsana la demanda, evento en el cual, resulta posible superar el impase, mediando la colaboración del Interesado.

Incluso, el Juzgado en aras de la celeridad, eficacia y eficiencia procesal y, dada una eventual omisión del Demandante, puede disponer a través de la secretaría del Juzgado, la remisión del escrito subsanatorio de la reforma a la demanda a la contraparte a su correo electrónico, o disponer su traslado mediante auto, a cuyo vencimiento de notificación puede comenzar a computarse el término del cual dispone la parte para contestar la demanda integrada con las modificaciones, según fuere el caso.

vi) Analizado el caso en la perspectiva que viene de explicarse, la decisión del Juzgado de Instancia de rechazar la reforma a la demanda, porque no acreditó la remisión del escrito de subsanación para todas las contrapartes, reluce excesiva, configurativa de un error procedimental y un exceso ritual manifiesto (véase sentencia T-234 de 2017)[1].

En esta ocasión, es pertinente recordar que ha de propugnarse por una interpretación conforme a la Constitución Política, privilegiando la actuación de los derechos fundamentales, frente aquellos postulados o interpretaciones que los desconocen o hacen a un lado. El rechazo de la reforma a la demanda porque no se remitió a los Sujetos por pasiva, copia del escrito de subsanación, terminó afectando a la parte Actora, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y el debido proceso en su manifestación de la garantía constitucional al respeto por la forma propia del procedimiento, en tanto que, ha actuado al margen del procedimiento legalmente establecido.

[1] Sentencia T-237/17: *"El defecto procedimental por exceso ritual manifiesto se presenta cuando el funcionario judicial, por un apego extremo y una aplicación mecánica de las formas, renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva patente en los hechos, derivándose de su actuar una inaplicación de la justicia material y del principio de la prevalencia del derecho sustancial".*

8°. Conclusión.

Por lo expuesto, se revocará el auto objeto del recurso y se ordenará devolver el expediente al Juzgado de primera instancia, para que retome el curso del procedimiento en la fase procesal pertinente, atendiendo a las razones aquí expuestas y defina sobre la admisión a la reforma a la demanda, prescindiendo de los aspectos que dio lugar a la revocatoria del auto.

Por lo anterior, el **JUZGADO DECIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 3 de junio de 2022 emitido por el Juzgado de Conocimiento, conforme a las razones indicadas.

SEGUNDO. ORDENAR DEVOLVER al Juzgado de origen, para que, el Juez de primera instancia, proceda con el trámite del procedimiento, resolviendo sobre la reforma a la demanda.

NOTIFÍQUESE,

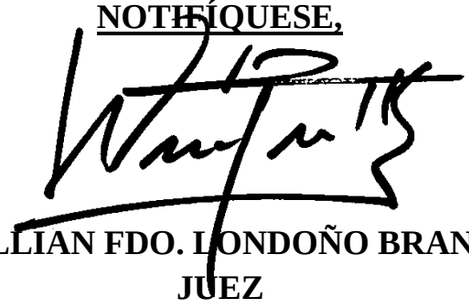

WILLIAN FDO. LONDOÑO BRAND
JUEZ

A.Z

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **026** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **22** de **FEBRERO** de **2023**, a las 8 A.M.

DANIELA ARIAS ZAPATA
SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c9ddcf6c456adb796399332219d405b8975a83f0150d510f47ef96ffabb8c2d**

Documento generado en 21/02/2023 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica